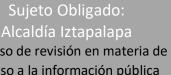


Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2885/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública





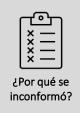
Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y qué porcentaje corresponde.

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Transparencia, Datos Personales, Archivos, Porcentaje.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2885/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2885/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A NTECEDENTES

1. El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622000651, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Cuantos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y que porcentaje corresponde" (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.





2. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Coordinación Administrativa de Capital Humano:

... Atendiendo a su petición, le informo lo siguiente:

- 307 servidores públicos de estructura capacitados en Transparencia.
- 301 servidores públicos de estructura capacitados en datos personales. ..." (Sic)
- **3.** El primero de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"La respuesta no esta completa" (Sic)

- **4.** El seis de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **5**. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los que manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:
 - Que la Coordinación Administrativa de Capital Humano, no vulneró el derecho de acceso a la información, sino que actúo en apego a la Ley de Transparencia y mediante el oficio CACH/2343/2022 dio respuesta a la solicitud.



info

Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo

electrónico del veintidós de junio de dos mil veintidós, remitido de su correo

electrónico oficial a la diversa de la parte recurrente, así como el Acta de Hechos

de Notificación por Estrados del veintitrés de junio, medios a través de los cuales

hizo llegar la respuesta complementaria contenida en el oficio CACH/2343/2022,

por medio del cual la Coordinación Administrativa de Capital Humano, hizo del

conocimiento lo siguiente:

"

Los servidores públicos que están capacitados en Transparencia y Datos Personales:

• 307 servidores públicos capacitados en Transparencia, equivalente al 89%

de la estructura.

301 servidores públicos capacitados en Datos Personales, equivalente al
 37% de la catricatura

87% de la estructura.

Con relación a los servidores públicos están capacitados en Archivos, no ha sido

requerido ningún curso o capacitación para dicho tema.

..." (Sic)

6. El seis de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de

que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por

presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento

la emisión de una respuesta complementara e hizo constar el plazo otorgado a

la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo

hiciera.

hinfo

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Ainfo

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del

veintiséis de mayo al catorce de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el primero de junio, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue **Estrados**, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:



Asimismo, notificó dicho alcance al correo electrónico señalado por la parte recurrente, como se muestra a continuación:



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que

refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y

la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La solicitud de acceso a la información consistió en

conocer cuántas personas servidoras públicas están capacitadas en

Transparencia, Datos Personales y Archivos y qué porcentaje corresponde.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la

respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-único agravio-que

la respuesta está incompleta.

Ainfo

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el

Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por conducto de la

Coordinación Administrativa de Capital Humano, con la cual satisfizo en sus

extremos la solicitud de acceso a la información, ello al tenor de lo que se expone

a continuación:

Informó la cantidad de personas servidoras públicas capacitadas en

Transparencia (307) e indicó el porcentaje al que equivale en su estructura

(89%).

Informó la cantidad de personas servidoras públicas capacitadas en (301)

e indicó el porcentaje al que equivale en su estructura (87%).

Informó que no ha sido requerido curso o capacitación en materia de

archivos.

Con lo hecho del conocimiento, resulta evidente que los puntos de la solicitud

fueron satisfechos de forma completa en los términos en que fueron planteados.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado

superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente, y en

consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis

actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de

la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer

por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de

interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO4.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar

sin materia,

Ainfo

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho SOBRESEER en el recurso

de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO